

Voces: MEDIDAS CAUTELARES - DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR - VEROSIMILITUD DEL DERECHO - PELIGRO EN LA DEMORA

Partes: Paniagua Silvia Laura c/ Convenio Marco MJyDH Acara Automotor Leyes 23283 y 23412 | medida cautelar

Tribunal: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral

Sala/Juzgado: 42

Fecha: 13-mar-2025

Cita: MJ-JU-M-156971-AR | MJJ156971

Producto: LJ,MJ

Se admite la medida cautelar y se ordena al ente cooperador demandado abonar las indemnizaciones por despido mas sus intereses a la fecha del efectivo pago.

Sumario:

1.-Es procedente admitir la medida autosatisfactiva y ordenar al Convenio Marco MJ y DH Acara Automotores Leyes 23.283 y 23412 que procedan a depositar en un plazo de tres días la indemnización por despido en los términos del art. 247 de la LCT, con más sus intereses hasta la fecha de efectivo pago, pues con la documental acompañada por la parte actora surge sumariamente acreditada la existencia de verosimilitud del derecho a haber sido despedida con fundamento en la norma mencionada y, asimismo, los fundamentos expuestos por la parte actora respecto de la existencia de peligro en la demora, justifican también la configuración del mismo, ya que no puede dejar de advertirse que la falta de pago de la indemnización por despido sin lugar a dudas deja a la trabajadora en una situación de vulnerabilidad económica al no poder gozar de su fuente habitual de ingresos necesarios tanto para su subsistencia como la de su familia.

N.R.: Dictamen fiscal

Señor Juez:

I.- Vienen las actuaciones a este Ministerio Público Fiscal, conforme lo ordenado por V.S. a fs. 49/54 a los efectos de requerir opinión acerca de la medida solicitada.

II.- Al respecto observo que SILVIA LAURA PANIAGUA, a través de su letrado apoderado, promueve "medida autosatisfactiva" contra el CONVENIO MARCO MJyDH ACARA AUTOMOTOR LEYES 23.283 y 23412 con domicilio en esta ciudad, a fin de que "se ordene el pago de la indemnización por despido en los términos del art. 247 LCT, con más sus intereses hasta la fecha de efectivo pago".

Refiere que la presente medida se ampara en el derecho constitucional de jurisdicción, esto es la posibilidad de acudir al órgano judicial en busca de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión demandada y por tanto en el derecho a ser oído (art. 18 CN) y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica. Y que a tal fin solicita se ordene el libramiento de la correspondiente cédula con habilitación de días y horas inhábiles a la demandada haciéndoles saber que deberán hacer efectiva la medida dispuesta, debiendo rendir cuenta de lo actuado ante V.S. dentro del plazo de tercer día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal.

Asimismo y para el caso de incumplimiento del deudor, solicita se impongan apercibimientos en los términos del art. 804 del CCyCN, fijándolos en una magnitud que desaliente el incumplimiento por cada día de mora hasta el día de su efectivo cumplimiento.

Deja sentando que: a) el objeto de esta petición se limita "a garantizar al trabajador (acreedor) el cobro de la indemnización en los términos del artículo 247 L.C.T. sin ningún condicionamiento, íntegramente y en su totalidad, tal como el empleador (deudor) se comprometió a su pago considerándose como pago a cuenta de conformidad artículo 260 LCT", b) que conforme a los recibos de sueldo adjuntos su empleador es el convenio "Convenio Marco MJ yDH ACARA Automotor Leyes 23282 y 32412", y que en cambio en las resoluciones Ministeriales que se acompañan se lo denomina como "Ente Cooperador Asociación de Concesionarios de

Automotores, siendo que en esta instancia no se va a hacer disquisición al respecto, reservando la existencia de solidaridad entre ambos en un proceso posterior; c) que no se controvierte en esta presentación la causa del despido ni la prerrogativa del artículo 247 de la LCT alegada, según dice sin fundamentos, por el empleador. Que de hecho, se iniciará una vez satisfecho el crédito, un proceso ordinario donde se debatirá si efectivamente corresponde la aplicación del artículo 245 y los daños y perjuicios irrogados, considerándose como pago a cuenta la suma percibida a tenor de las resultas del presente. Y d) que se reserva para el juicio ordinario posterior la procedencia del artículo 2 de la ley 25323, inconstitucionalidad de la Ley de Bases, art. 275 LCT y daños y perjuicios. Agregando que ya tramita el reclamo ante el SECCLO como pago previo al inicio de la demanda referida.

III.- Al narrar los antecedentes y la plataforma fáctica del caso, indica que ingresó a laborar el 01/06/93 prestando sus servicios en la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, sito en Avenida Corrientes 5666, CABA, desempeñándose en el sector Inspecciones; que a tenor de sus funciones su último destino fue en el Registro de la Propiedad del Automotor Lomas de Zamora N° 3. Que su jornada laboral era de lunes a viernes de 8 hs. a 15.30 hs, y su mejor remuneración normal y habitual ascendió a la suma de \$1.341119,92. Que por Resolución 331/2024 APN-MJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se dispuso un plan de retiro voluntario para el personal dependiente del ENTE COOPERADOR ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA

ARGENTINA (A.C.A.R.A) bajo el régimen de Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 del Sistema de Cooperación instaurado por las Leyes 23.283 y 23.412, haciendo caso omiso al destino de aquellos trabajadores que no aceptaban dicho plan. Que por RESOL-2024-376-APN-MJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fecha 17/12/2024 se instruye la finalización de las contrataciones del personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes por intermedio del Ente Cooperador, Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), a partir del 31 de diciembre de 2024. Y afirma que se determinaría que el "retiro" dispuesto en la resolución supra citada, de voluntario nada tenía. Que claramente la voluntad del trabajador estaba viciada por la amenaza del despido en caso de no aceptarlo. Que tal fue así que efectivamente no se adhirió a ese plan, ya que su voluntad no era el retiro sino la continuidad del contrato; y que fue despedida por la causal del art 247 LCT con el único objeto de reducir sensiblemente el pago de las indemnizaciones por despido.

Resalta que a pesar de ello, y al día de promoción de esta medida, aún la indemnización que la empleadora ofreció no ha sido abonada.

Afirma que en fecha 31/12/2024 recibió notificación mediante CD N° 004842284 que dice: " Buenos Aires 26 de diciembre de 2024 "Con motivo del dictado de la Resolución N° 376 del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de fecha 17 de diciembre de 2024 (publicada en el Boletín Oficial en fecha 19/12/2024, comunico a Usted que se nos instruye la finalización de las contrataciones del personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes por intermedio de este Convenio Marco MJyDH ACARA Automotor Leyes 23283 y 23412 y la consecuente rescisión del vínculo laboral que lo uniera a dicho Ente en los términos del Art. 247 de la LCT, a partir del día 31 de diciembre de 2024 liquidación final y certificados del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo a su disposición en términos de ley . QUEDA UD LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO." Que primariamente impugnó la procedencia del art. 247 de la LCT mediante el telegrama que indica y transcribe, notificado el 27/1/2025 y que puso de manifiesto que ante el "despido arbitrario" correspondía la reparación íntegra y por tanto el pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la L.C.T. Que ante la inacción del empleador le remitió el telegrama notificado el 7/2/202 que también transcribe.

Siendo que posteriormente inició la instancia ante el SECCLO, mediante el expediente que indica, ante el conciliador Eduardo Abalo, con la finalidad del cumplimiento formal de la misma y habilitación de la vía judicial ordinaria para discutir la reparación integral del despido en los términos del art. 245 de la L.C.T, en la cual la parte requerida y aquí demandada no compareció a la audiencia fijada para el 20 de febrero de 2025 a las 13.00 horas.

Destaca lo deliberado del comportamiento de la empleadora en perjuicio de su parte y lo indiferente que le resultarían las consecuencias de su accionar. Y, no obstante ello, hace hincapié en que, en la CD N° 004842284 por la cual se comunicó el despido, el empleador al invocar la causal del art.247 de la LCT, reconoció su obligación de pagar la indemnización correspondiente a la causal invocada.Sin embargo a pesar de ese reconocimiento expreso, la empleadora ha incumplido con el pago de dicha indemnización, dejando al trabajador en una situación de desprotección económica y vulnerabilidad".

Por ello entiende que la sólo invocación de esta causal de despido y la falta de pago oportuno de las indemnizaciones que de ella derivan, autoriza a tener por reunidos los requisitos propios de las medidas autosatisfactivas, y confiere además el derecho al pago inmediato de la indemnización sin perjuicio de la impugnación que realizó y que continuará reclamando por la vía y en momento procesal oportuno. Que el reconocimiento expreso del empleador del carácter de acreedor excede la verosimilitud del derecho y la cuasi certeza (exigida en esta medida) sino que se trata de una certeza más que suficiente como presupuesto para la procedencia de la medida que se pretende. Que la verificación del primero de los requisitos proviene, entonces, de la comunicación por escrito que dirige el empleador al trabajador en la que invocó expresamente el art 247 LCT. Que con esa comunicación quedan acreditados dos extremos: la existencia del contrato y su ruptura unilateral y causada. Siendo que la legitimidad de la medida se funda en que "la empleadora no puede invocar una causal legal de aplicación restrictiva peyorativa para el trabajador despedido y luego indolentemente incumplir con las obligaciones que de ella derivan".

Añade que la relación laboral no es un hecho discutido ya que la misma está reconocida y registrada de conformidad a la normativa laboral. Y que el pago de la indemnización del art. 247 LCT, es una obligación reconocida por la propia empleadora al momento del despido y que la misma debe tener como pago a cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 260 LCT pues jamás podría tenerse como renuncia al reclamo de la reparación del art. 245 LCT ni podría entenderse como renuncia a la completa reparación.Y que no requiere mayor abundamiento los fundamentos de la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que surge del reconocimiento

expreso de la empleadora y del transcurso del plazo legal sin haber dado cumplimiento al pago de lo que tiene reconocido.

Respecto al peligro en la demora señala que el artículo 1710, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación establece el deber de no agravar un daño ya producido, principio que considera aplicable en el presente caso, dado que la falta de pago de la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo agrava la situación de vulnerabilidad económica del trabajador, quien ha quedado sin su fuente de ingresos y sin los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, perjuicio que se vería exacerbado por el contexto político y económico que atraviesa el país. Y, a su vez alude al carácter alimentario de la indemnización en cuestión y en que la medida solicitada no solo es necesaria para evitar un daño irreparable sino también para garantizar que pueda subsistir mientras se resuelve el conflicto laboral; afirmando que se encuentra sufriendo un perjuicio económico irreparable, ya que se trata de un trabajadora con 31 años de antigüedad bajo la dependencia del mismo empleador y 54 años de edad y que tiene un hijo menor a su cargo que se encuentra en edad escolar.

Practica liquidación y funda el derecho que le asiste en el artículo 18, 14 bis, 75 inc. 22 de la CN, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica. Adjunta prueba documental y ofrece, en reserva, informativa al Correo Oficial para el caso de que V.S. lo considere necesario.

IV.- Sentado lo expuesto y en respuesta a la vista conferida, señalo, en primer lugar, que la naturaleza de la cuestión transita por facetas de hecho y prueba, privativas de las facultades jurisdiccionales de V.S. que conciernen a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora, que son ajenas, en principio a las propias de esta función fiscal. No obstante, daré mi parecer en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

Debo enfatizar, entonces, ante el tinte autosatisfactivo de la pretensión que, como lo señalara reiteradamente la Fiscalía General del Trabajo, las pretensiones innovativas que agotan el interés jurisdiccional en su dictado, exigen una muy intensa acreditación del derecho que le da sustento y deben ser analizadas con criterio restrictivo, en particular si se tiene en cuenta que implican la imposición de una conducta que debería ser, en principio, el resultado de un proceso jurisdiccional pleno (ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 36838 del 6/10/03 en autos "Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica APU AYE c/ Hidroeléctrica Tucumán S.A."; íd. Dictamen Nro. 42991 del 02/10/06 en autos "Olivares Federico Sebastián y otro c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ Juicio Sumarísimo"; etc.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado también una tesis muy restrictiva en la procedencia de este tipo de cautelas en resguardo del derecho de defensa en juicio (ver, entre muchos otros, Fallos 320:1633, etc.). Sin embargo ha admitido excepciones, en casos muy particulares en los cuales resultaba evidente e irreparable el perjuicio emergente de un trámite bilateral, y ante una muy intensa verosimilitud del derecho (ver en este sentido Dictamen FGT N° 47.012 del 6.10.2008 en autos "Mercado, Viviana Patricia p/sí y en rep. de su hija menor Pérez, Melody Solange c/ Provincia A.R.T. y otro s/ acción de amparo" -Expte. N° 3368/2008-, del registro de la Sala III C.N.A.T.).

Bajo tales premisas, entiendo que en el singular caso concreto que nos reúne, existen elementos suficientes que permitirían tener por demostrada la casi certeza de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, requeridos por la tipología de la medida peticionada respecto de los rubros indicados en la liquidación que se practica como "liquidación final" (arg. arts. 195 y 232 del C.P.C.C.N.).

Así lo creo pues de las constancias digitalizadas a fs. 18/48, surgiría prima facie acreditado el vínculo dependiente de la accionante con el "Convenio Marco MJYDH ACARA Automotor Leyes 23283 y 23412", así como también el despido dispuesto por éste con la pieza postal expedida el 30/12/2024 en los siguientes términos:

"Buenos Aires 26 de diciembre de 2024 "Con motivo del dictado de la Resolución N° 376 del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de fecha 17 de diciembre de 2024 (publicada en el Boletín Oficial en fecha 19/12/2024, comunico a Usted que se nos instruye la finalización de las contrataciones del personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes por intermedio de este Convenio Marco MJYDH ACARA Automotor Leyes 23283 y 23412 y la consecuente rescisión del vínculo laboral que lo uniera a dicho Ente en los términos del Art. 247 de la LCT, a partir del día 31 de diciembre de 2024 liquidación final y certificados del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo a su disposición en términos de ley . QUEDA UD LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO." (el destacado me pertenece). Asimismo, con la copia de los telegramas de fechas 22/1/2025 y 5/7/2025 se sigue que, efectivamente la Sra. Paniagua constituyó en mora a su ex empleadora por la falta de pago de la liquidación por el distracto, a su entender injustificado; sin que se indiquen constancias que demuestren el íntegro pago de la indemnizaciones devengadas, reitero, ante el despido dispuesto en los términos del art. 247 de la L.C.T., más allá de la puesta a disposición que se le comunicara.

En tal marco y sobre los específicos rubros por los cuales se pretende la cautela, la verosimilitud del derecho invocado, al menos a mi juicio, se encuentra suficientemente demostrada. Siendo además que, las argumentaciones vertidas por la accionante en torno al peligro en la demora justificarían también la configuración del tópico en cuestión.

Por último y por si alguna duda cupiere, creo oportuno recordar que cuanto mayor es el "fumus bonis iuris", menor debe ser la exigencia en la verificación del "periculum in mora" (ver, en este sentido Dictamen FGT Nro. 2- feria- del 22/01/2010 con cita de Sent. Def. Nro. 87.629 del 29/03/2006 en autos "Matero Fernando Miguel c/ Productos Farmacéuticos Dr. Gray S.A. s/ Despido"; y Gallegos Fedriani, Pablo O. "Las Medidas Cautelares contra la Administración Pública", pag. 73, Ed. Abaco, Bs. As. 2006).

Desde esta óptica, soy de opinión que la medida requerida resulta formalmente procedente, sin que la iniciativa implique sentar una posición definitiva sobre lo sucedido y sin perjuicio de lo que podría llegar a sugerirse de formularse otras alegaciones jurídicas o de

acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

En los términos que anteceden, téngase por evacuada la vista.

N.R.: Se advierte que el presente fallo no se encuentra firme

Causa N°: 7449/2025 - PANIAGUA, SILVIA LAURA c/ CONVENIO MARCO MJ Y DH ACARA AUTOMOTOR LEYES 23283 Y 23412 s/MEDIDA CAUTELAR Buenos Aires, 14 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, Silvia Laura Paniagua inicia la presente demanda contra Convenio Marco MJ Y DH ACARA Automotor Leyes 23283 y 23412, solicitando una medida autosatisfactiva a fin de que se le ordene a aquélla al pago de la indemnización por despido en los términos del artículo 247 de la L.C.T., con más sus intereses hasta la fecha de efectivo pago. Para ello peticiona se ordene el libramiento de la correspondiente cédula con habilitación de días y horas inhábiles a la demandada haciéndole saber que deberán hacer efectiva la medida dispuesta, debiendo rendir cuenta de lo actuado ante el Suscripto dentro del plazo de tercer día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal y que para el caso caso de incumplimiento del deudor se imponga astringentes en los términos del artículo 804 del CCyCN.

Destaca que el objeto de su petición se limita a garantizar el cobro de la indemnización en los términos del artículo 247 LCT sin ningún condicionamiento, íntegramente y en su totalidad, tal como el empleador (deudor) se comprometió a su pago, considerándose como pago a cuenta de conformidad artículo 260 LCT.

Indica que en esta presentación no se controvierte la causa del despido ni la prerrogativa del artículo 247 L.C.T. alegada sin fundamentos por el empleador ya que iniciará una vez satisfecho el crédito un proceso ordinario donde se debatirá si efectivamente corresponde la aplicación del artículo 245 y los daños y perjuicios irrogados, considerándose como pago a cuenta la suma percibida a tenor de las resultas del presente.

Se expone en el punto .III sobre los antecedentes previos al despido, el que dice acaeció por la causal del art 247 L.C.T. que le fue comunicado mediante CD N° 004842284 recibida en fecha 31/12/2024, afirmando que al día de la fecha, aún la indemnización que la empleadora ofreció no ha sido abonada, Indica que impugnó dicho despido a tenor de las C.D. que transcribe.

Sostiene que en la Carta documento N° 004842284 por la cual se comunicó el despido, el empleador al invocar la causal del artículo 247 reconoció su obligación de pagar la indemnización correspondiente a la causal invocada, pero sin embargo, a pesar de este reconocimiento expreso, ha incumplido con el pago de dicha indemnización, dejándolo en una situación de desprotección económica y vulnerabilidad.

Refiere que comenzó a trabajar a las órdenes de la demandada, desde la fecha, con la categoría laboral, horario y remuneración que individualiza.

En el punto V expone los fundamentos para la procedencia de la medida autosatisfactiva, destacando que la sola invocación de aquella causal de despido y la falta de pago oportuno de las indemnizaciones que de ella derivan, autoriza a tener por reunidos los requisitos propios de las medidas autosatisfactivas, y confiere además el derecho al pago inmediato de la indemnización sin perjuicio de la impugnación que realizó y continuará reclamando por la vía y en momento procesal oportuno. Manifiesta que en la especie el reconocimiento expreso del empleador del carácter de acreedor de su parte, excede la verosimilitud del derecho y la cuasi certeza exigida en esta medida, sino que se trata de una certeza más que suficiente como presupuesto para su procedencia de la medida que se pretende. Agrega respecto del peligro en la demora que el artículo 1710, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación establece el deber de no agravar un daño ya producido, principio que resulta aplicable en el presente caso, dado que la falta de pago de la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo agrava la situación de vulnerabilidad económica del trabajador, quien ha quedado sin su fuente de ingresos y sin los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia.

Destaca que este perjuicio se ve exacerbado por el contexto de incertidumbre política y económica que atraviesa Argentina, principalmente en lo que atañe a las estructuras del estado que constantemente tienen reestructuraciones.

Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba.

II.- En primer lugar, no puedo dejar de señalar que la medida solicitada, en cuanto persigue el dictado de una medida autosatisfactiva, a fin de obtener el cobro de la indemnización por despido en los términos del artículo 247 L.C.T., habrá de tener favorable acogida en esta instancia.

Ello así, conviene señalar que el grado de conocimiento para disponer la tutela autosatisfactiva es la existencia de una fuerte probabilidad de certeza, y no la simple verosimilitud. Asimismo, siempre es necesario que exista peligro en la demora, consistente en la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata de manera, que en caso contrario se frustre el derecho invocado, recaudo que deriva del carácter urgente del proceso autosatisfactivo.

En el presente caso, con la documental acompañada por la parte actora surge sumariamente acreditada la existencia de verosimilitud

del derecho. En efecto, de las misivas acompañadas con el inicio, en particular, la carta documento de comunicación de despido de la actora, se infiere que la misma fue despedida mediante CD N° 004842284 recibida en fecha 31/12/2024, in vocándose como causal la prevista por el art. 247 de la L.C.T., lo que denota sin lugar a dudas la existencia de un vínculo laboral dependiente entre las partes.

Asimismo, y tal como indica la Sra. Fiscal, los fundamentos expuestos por la parte actora respecto de la existencia de peligro en la demora, justifican también la configuración del mismo, ya que no puede dejar de advertirse que la falta de pago de la indemnización por despido (conf. Art. 247 L.C.T.) sin lugar a dudas deja a la trabajadora en una situación de vulnerabilidad económica al no poder gozar de su fuente habitual de ingresos necesarios tanto para su subsistencia como la de su familia, luego de haber trabajado más de 30 años para la accionada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada, toda vez que se encuentra acreditada la casi certeza de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, requeridos por la tipología de la medida peticionada respecto de los rubros indicados en la liquidación que se practica como "liquidación final" (arg. arts. 195 y 232 del C.P.C.C.N.), esto es, \$21.457.818,72 en concepto de indemnización (conf. Art. 247 L.C.T.), \$1.877.567,88 por Vac. Prop., \$156.463,99 S.A.C. s/ rubro anterior, \$670.559,96 por Sac. Prop. Sem. y \$1.341.119,92 por salario prop. extinción.

III.- Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y de conformidad con el dictamen de la Sra. Fiscal que antecede, al cual me remito y reproduzco por razones de economía y celeridad procesal; RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la parte actora. 2) Intímese a la parte demandada a fin de que en el plazo de tres días, deposite la suma de \$25.503.530,47 por los conceptos antes referidos, bajo apercibimiento de ejecución. 2) Notifíquese.

En 14 / 03 /25 libré 2 céds. Electrónicas. Conste.